



87

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2017-00312-00
ACCIONANTE: JAIRO GRACIA GARCIA
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 137 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 15 día del mes de mayo de 2019, siendo las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 32 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS

Parte demandada: BELCY BAUTISTA FONSECA

Ministerio Público: No compareció

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las excepciones de **COBRO DE NO LO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuestas, encuentra el Despacho que las mismas se relacionan con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

2017-312		
JAIRO GRACIA GARCIA		
C.C 79.106.399 (Fl 1)		
NACIÓ		
23 de febrero de 1957		
ALCAZÓ ESTATUS PENSIONAL		
23 de febrero de 2012 (fl 8)		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
LUIS V QUINCHE R Y CIA LTDA	24/06/1974	19/01/1975
DROMAYOR BOGOTA S.A.	14/04/1975	16/04/1976
COLOMBO HISPANA	16/02/1976	30/04/1977
COHISA	01/05/1977	31/12/1978
AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA	01/09/1978	31/01/1979
COHISA	01/01/1979	16/05/1980
OGAR PUBLICIDAD	17/05/1981	31/05/1982
TIPOGRAFIA AUGE LTDA	01/09/1982	15/10/1982
BOGOTA DISTRITO CAPITAL ¹	17/06/1983	31/01/2017
Total. 14.550 días, equivalentes a 2.078 semanas o 40 años. (fl 28vto-30)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
Resolución No. GNR-271925 de 14/sep/2016 condicionada al retiro (Fl. 3)		
Resolución No. GNR-22451 de 18/ene/2017 reliquida pensión de vejez a partir de 01/feb/2017 (Fl. 3)		

¹ Se precisa que en esta entidad ocurrieron varias interrupciones, las cuales se pueden observar en la Resolución DIR-11610 de 25 de julio de 2017 (Fl 28)

ACTOS DEMANDADOS

Resolución SUB-88432 del 05/jun/2017, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante. (fl 15)

Resolución DIR-11610 de 25/jul/2017, resuelve reposición y confirma Res. 88432/2017 (fl 28)

REGIMEN APLICADO

Leyes 33 de 1985, artículo 18, 36 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.

La prestación se liquidó con el **promedio de los últimos 10 años de servicios** sin tener en cuenta: prima semestral o de servicios, de navidad, vacaciones, factor nacional de diciembre y julio, índice de desempeño grupal, indemnización por vacaciones, bonificación por recreación, bonificación por servicios prestados, sobresueldos y demás emolumentos que constituyen salario.

PRETENSIONES

Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Tomando en consideración que las partes no solicitaron pruebas y el Despacho tampoco encuentra necesario decretar otras de oficio, se continuará con la siguiente etapa procesal.

Decisión notificada en estrados

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la

presente audiencia.

La decisión queda notificada en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

*Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.*

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

*Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse **i)** bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) **ii)** con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y **iii)** con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al*

ISS, hoy Colpensiones con posibilidad de acumular tiempo público²) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

LEY	REQUISITOS	APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993
6 de 1945	50 años de edad sin distingo de sexo	No aplica el régimen de ley 100/93
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.
	20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.	
33 de 1985	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	55 años de edad sin distingo de sexo	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años se servicios públicos	Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.
71 de 1988 o pensión por aportes	55 años de edad para mujeres y 60 para hombres	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años se servicios, entre públicos y privados	Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.

² Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014

³ Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

<i>Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año</i>	<i>55 años de edad para mujeres y 60 para hombres</i>	<i>Mantiene la edad y tiempo de servicios</i>
	<i>Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo</i>	<i>El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%</i>
	<i>El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas.</i>	<i>Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.</i>
	<i>Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014</i>	<i>Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para ello.</i>

Esta postura ha sido ratificada recientemente por la Corte Constitucional con la sentencia SU-114 del 08 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

*“La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, **en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización.**(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)*

CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el subjuice los siguientes:

- 1. El señor JAIRO GRACIA GARCIA nació el 23 de febrero de 1957 y adquirió el status pensional el 23 de febrero de 2012.*
- 2. El actor no es beneficiario de ningún régimen especial, porque su último empleo fue en la SUBDIRECCIÓN IMPRENTA DISTRITAL DE LA DIRECCION DISTRITAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA GENERAL (Alcaldía Mayor de Bogotá).*
- 3. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario del régimen de transición de esa norma. (24/06/1974-13/02/85 tenía 11 años)*
- 4. Según tesis de la Corte Constitucional, el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más de 35 años de edad, 15 años de servicios, y estaba laborando en la DIRECCION DISTRITAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA GENERAL (Alcaldía Mayor de Bogotá), lo que le permitió*

conservar la expectativa legítima de jubilarse con la Ley 33, bajo limitaciones impuestas por la Ley 100 de 1993 (23/02/1957 - 01/04/1994 = 37 años)

5. Con el acto de reconocimiento (Resolución GNR 22451 del 18 de enero de 2017) se tomó como factores salariales para la liquidación de la pensión los señalados en el Decreto 1158 de 1994, así mismo aplicó el régimen de transición en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto entendido como tasa de reemplazo, teniendo en cuenta que adquirió su estatus de pensionado a los 55 años de edad y le aplicó el 75% del promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la entrada en vigencia Ley 100 de 1993.

6. El demandante trabajó hasta el 31 de enero de 2017 y se le reconoció la pensión desde del 01 de febrero de 2017.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES negó la reliquidación pensional del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en cuantía del 75%, es decir dando aplicación íntegra a la Ley 33 de 1985.

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo el accionante beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, la pensión del actor debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, la cual dispuso:

*“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)”*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la

transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”⁴

Así las cosas, acertadamente el reconocimiento de la pensión se calculó con el IBL bajo las reglas de la Ley 100 de 1993, promediando lo cotizado durante toda la vida laboral por resultar más favorable que con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años.

De otra parte se debe advertir que la tesis prepuesta por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que aplique la tesis que regía para el momento de la presentación de la demanda, fue sustentada por este Despacho en providencias anteriores con fundamento en una sentencia de tutela de la Corte Constitucional y en tal sentido se accedían a las pretensiones de reliquidación pensional, sin embargo dicha tutela fue declarada nula y con posterioridad el Consejo de Estado emitió fallo de unificación sobre este asunto, por lo cual es obligación para esta instancia atender la línea que ya se consolidó y que en términos de la Corte constitucional ha sido precedente judicial por lo que su desatención constituye prevaricato.

Debe observar el Despacho que a pesar de que el actor laboró 40 años, no es posible aplicarle el artículo 34 de la ley 100 que permite aumentar el porcentaje del ingreso base de liquidación porque para ello debió cumplir con la edad exigida en la ley 100, esto es haber obtenido su pensión a los 62 años, y el actor la obtuvo a los 59, beneficiándose del régimen de transición.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no era viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar los factores devengados durante el último año para la liquidación del IBL, se denegarán las pretensiones.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁵, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa

⁴ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho considera que debido a que le asistía fundamento de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para solicitar la reliquidación de su pensión de vejez, no se le condenará a pago por concepto de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

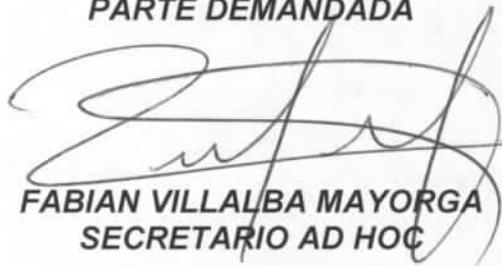
Decisión notificada en estrados

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS NO INTERPONEN RECURSOS Y MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO CON LA DECISION.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS
PARTE DEMANDANTE

Belcy Bautista F.
BELCY BAUTISTA FONSECA
PARTE DEMANDADA


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC